

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que la Delegación de Hacienda de Cadiz dirige a ese Centro manifestando que tiene pendientes de la previa comprobación 149 expedientes de altas y bajas de la riqueza urbana amillarada, correspondientes a diversos pueblos, sin cuyo requisito no pueden acordarse, según está consignado en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Enero de 1911:

Resultando que esta disposición fué dictada para ejecución de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y su vigencia ha persistido hasta que por Real decreto de 19 de Enero de 1915 fué aprobada la Instrucción provisional para la realización de los trabajos catastrales urbanos:

Resultando que la imposición de la comprobación técnica, previa a la aprobación de las variaciones de riqueza consignada en el Decreto del 11, era una condicional de gran conveniencia para el servicio si la Hacienda dispusiese del personal de Arquitectos suficiente para el necesario impulso de los trabajos catastrales que con tal feliz resultado ha dado comienzo, y bien pronto pudo observarse que con

el número de Arquitectos de que se disponía era una identidad el practicar en cada momento la comprobación de toda la variación en la riqueza urbana que en la nación se presentase, y así resultó que fueron reuniéndose en las Delegaciones de Hacienda altas y bajas pendientes de resolución, que importando cantidades de consideración, no podían realizarse con grave perjuicio para el Tesoro y para los contribuyentes:

Resultando que ante tan grave inconveniente hubo necesidad de prescindir del precepto, y con ocasión de una comunicación de la Delegación de Hacienda de Huelva en que daba cuenta de la presentación de cerca de 3.500 altas por valor de casi 225.000 pesetas, se dictó Real orden en 21 de Junio de 1911, a la que se dió carácter general, por la que se autorizó a las Administraciones de Contribuciones para liquidar las altas provisionalmente a reserva de los resultados que pudiesen ofrecer las comprobaciones técnicas que se practicasen cuando lo consintiesen las atenciones más perentorias del servicio. Nada se acordó sobre las bajas sin duda por no haber sido motivo de la incidencia del caso, de Huelva sólo referente a altas:

Considerando que la Instrucción de 19 de Enero del año último recogió tales inconvenientes y modificó aquel concepto del Decreto del 11 dándole la debida amplitud ante la imposibilidad que se presentaba en llevarlo a la práctica. Y corroborando el espíritu de la Real orden citada, dispuso en su artículo 98 la facultad de la Administración para acordar las alteraciones de riqueza sin la previa comprobación por los Arquitectos de la Hacienda y sin perjuicio del resultado que ésta ofrezca cuando en su día se efectúe:

Considerando que en la expresión de este artículo no se hace mención directa de la riqueza amillarada apreciando su redacción como referente al caso de

régimen de Registro Fiscal en sus dos aspectos de comprobado y no comprobado.

Considerando que no debe ser tal el espíritu de la nueva Instrucción, pues por más que su objeto explícito aparezca más concretamente determinado a los Registros Fiscales, no pudo prescindir tampoco de la riqueza existente en forma de amillaramiento, porque siendo función exclusiva del Arquitecto de Hacienda la comprobación de la riqueza urbana, sea cual fuera su modo de tributar, no iba a olvidarse la disposición dictada de uno de los aspectos de la misma, siendo iguales las causas que motivaban la variación de procedimiento:

Considerando que en el caso que motiva este expediente, no como en otros muchos que seguramente existirán de otras provincias, el perjuicio que se ocasionará al Tesoro y a los propietarios de no liquidarse las variaciones de riqueza a su debido tiempo, es muy digno de llamar la atención; y

Considerando que este inconveniente fué ya resuelto por la Real orden de 21 de Junio de 1911, primeramente, y ahora por la Instrucción de 19 de Enero de 1915, para la riqueza que tributa por Régimen de Registro Fiscal, quedando únicamente sintiendo los efectos la riqueza amillarada, para la que persisten las causas que motivaron la autorización para prescindir de momento de la comprobación técnica,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Dirección General de Contribuciones, se ha servido disponer que se declare con carácter geneneral que el artículo 98 de la Instrucción de 19 de Enero de 1915, es aplicable en todas sus partes a la riqueza urbana amillarada, y, por consiguiente, que pueden acordarse

por la Administración las alteraciones de riqueza por las causas que en el mismo se mencionan prescindiendo de la comprobación técnica, y sin perjuicio del resultado que ésta ofrezca en el día que pueda llevarse a efecto; entendiéndose siempre respecto a las bajas, que, según taxativamente se expresa por el artículo 13 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sólo podrán aceptarse aquéllas que se refieran a alteración de capacidad productora por causas permanentes que nunca han de ser las eventuales de minoración de alquiler; y además, lo mismo en las bajas que en las altas, en los oportunos expedientes habrá de oirse siempre el informe de la Comisión de Evaluación o el de la Junta Pericial, según el caso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1916.—Villanueva.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Abril de 1916.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Ingeniero industrial de la Sección de Industria y Trabajo de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas:

Visto el artículo 11 del Real decreto de 7 de Febrero 1913:

Considerando que según establece dicho artículo, la referida plaza se proveerá por concurso, al que podrán acudir los Ingenieros industriales que tengan título oficial expedido por alguna de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao, y reúnan además las condiciones administrativas necesarias para disfrutar el sueldo asignado a aquella

plaza, dirigiendo al efecto los interesados a la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la publicación del concurso en la GACETA DE MADRID, sus instancias, acompañadas de los documentos que estimen más pertinentes a la mejor demostración de sus méritos y condiciones:

Considerando que a tenor de lo dispuesto por la regla 2.^a del artículo 26 de la ley de Presupuestos de 1876, y el Real decreto de 21 de Julio del mismo año, por tratarse en este concurso de una plaza con sueldo de 2.000 pesetas, bastará para que los solicitantes a ella tengan las condiciones administrativas referidas, con que posean el título de Ingeniero industrial, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para proveer la plaza de Ingeniero industrial de la Sección de Industria y Trabajo del Ministerio de Fomento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y con arreglo a lo dispuesto para tales concursos por el artículo 11 del Real decreto de 7 de Febrero de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1916.—Gasset.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1916.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Sanidad interior

CIRCULAR

La imperfección e irregularidad con que se vienen practicando los servicios encomendados a los Laboratorios e Institutos de Higiene en muchas provincias y la variada organización que estos mismos servicios tienen en algunas capitales, trascienden de manera evidente en perjuicio de la salud pública, siendo causa de la propagación de muchas enfermedades epidémicas, contra las cuales podría aplicarse al tratamiento profiláctico o preventivo en tiempo oportuno si los Laboratorios e Institutos de Higiene poseyeran la organización necesaria.

Con el fin de que esta Inspección general pueda proponer al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación las reglas a que han de ajustarse los mencionados servicios

para el más eficaz cumplimiento de los artículos 21 y 22 de la vigente Instrucción general de Sanidad, ruego a V. S. se sirva reunir la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad para que informe sobre los siguientes extremos:

1.º Número y clase de Centros que existen en esa provincia dedicados a los trabajos de Laboratorio y servicios de higiene.

2.º Organización de Laboratorio municipal y servicios que presta el Ayuntamiento.

3.º Si existe Instituto de vacunación, consignándose su organización, y si es particular, expresar las relaciones que tenga con la Diputación y el Ayuntamiento.

4.º Servicios de sueroterapia y otros medios inmunizantes que hubiere organizados.

5.º Personal encargado de estos servicios, consignando su profesión, y si además de los trabajos de Laboratorio ejercen particularmente.

6.º Medios o recursos que pudieran arbitrarse para que con el 25 por 100 de los derechos sanitarios se estableciese un Instituto de Higiene completo en cada provincia.

7.º Posibilidad de convertir el Laboratorio municipal en provincial, auxiliando al primero con los recursos necesarios de los pueblos de la provincia para llenar esta doble misión.

El informe que sobre los indicados puntos emita la Comisión permanente se servirá V. S. remitirlo a esta Inspección general dentro del próximo mes de Junio.

Madrid, 29 de Mayo de 1916.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 30 de Mayo de 1916.)

Junta de Cárcel del Partido de Santa María la Real de Nieva

No habiendo tenido efecto la Junta de representantes de los pueblos de este partido judicial por no haberse reunido número suficiente para tomar acuerdo en el día de ayer, para lo cual estaban citados, con objeto de examinar y aprobar las cuentas carcelarias de dicho partido correspondientes al año de 1915, a la vez que tratar otros asuntos referentes a dicha cárcel, se les convoca nuevamente y con el mis-

mo objeto para el día once del próximo Junio a la hora de las diez de su mañana en estas Casas Consistoriales, a cuyo fin, los Ayuntamientos de indicado partido, procederán al nombramiento de las personas que hayan de representarles en la Junta citada; previéndoles que como segunda convocatoria, se tomará acuerdo con el número de representante que comparezca sea el que fuere.

Santa María la Real de Nieva, 29 de Mayo de 1916.—El Alcalde, A. Escudero.

Alcaldía de Aldeanueva del Codonal

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, la que se anuncia a concurso por el término de ocho días, contados desde que este anuncio vea la luz en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado percibirá el sueldo anual de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y pondrá las fianzas metálicas o personales que esté suficientes a juicio de la corporación.

Aldeanueva del Codonal, 29 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Amalio García.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Severino Barros de Lis, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas al penado Vicente Muñoz Guerra, en la causa que se le siguió en este Juzgado por atentado al Juez y Secretario de Coca, se saca a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, el inmueble embargado a dicho penado, que con su tasación a continuación se expresa:

Una viña en término municipal de Coca, al pago de la Alameda que hace dos aranzadas, o sea 56 áreas, 60 centiáreas en terreno con 600 cepas; linda a Oriente, con pasadizo de ganados; Norte, majuelo de Enrique Aranda; Mediodía, otro de Arturo Yuste; Poniente, otro de Gabriel Herrero; tasado en 115 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiséis de Junio próximo y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no existen títulos de propiedad.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del inmueble que sirve de tipo para la subasta.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Santa María de Nieva, a treinta de Mayo de mil novecientos dieciséis.—Severino Barros de Lis.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Trujillo

Don Amado Salas Medina-Rosales, Juez de instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente se cita a Victorio Tapias Clemente, natural y vecino de Alcubilla, casado, de treinta y dos años, y a Fermín Andrés y Jacinto, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, y que hasta hace pocos días estuvieron con sus ganados en la Dehesa «Torre de las Corajas» de este término, y marcharon a pueblos de la provincia de Segovia, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de dicha provincia, se presenten en el Juzgado de instrucción más próximo al sitio en que se hallaren a prestar declaración; el primero, respecto así es cierto que el día diez de este mes le fueron entregadas en dicha Dehesa «Torre de las Corajas» por Manuel Hernández y Fernández, veintiocho cabras, dos machos cabríos, dos chivos y una chiya en pago de los pastos de dicho ganado en la Dehesa, expresando si dicho ganado lo conserva en su poder o lo entregó al Juzgado municipal; y los otros tres sobre si les consta que después del seis de Marzo del presente año en que se hizo un embargo de una pastora de cabras a Juan Mateos Andrade, en la referida Dehesa y en ella quedaron, se murieron cuatro de las cabras, se extraviaron dos y seis fueron comidas por los lobos; apercibiendo a dichos sujetos que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Trujillo, a veintiséis de Mayo de mil novecientos dieciséis.—Amado Salas.—P. S. M., Joaquín Mediavilla.